JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA – LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO
DEMANDANTE:	GRACIELA ELENA SALAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DEPARTAMENTO DEL CESAR y MUNICIPIO DE LA PAZ (CESAR)
RADICADO:	20001-33-31-005-2015-00184-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 02 de marzo de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR el auto apelado, esto es, la proferida por este despacho el 10 de noviembre de 2022, por medio de la cual se negó la liquidación de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente pretendidas en el incidente de liquidación de perjuicios.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____013___

Hoy 31-03-2023 Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbdbf893cb7d99775f8b578a88425b12db5ef109d89a924bdc825fd793d28888**

Documento generado en 30/03/2023 11:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE:	SHIRLEY ESTHER ENRIQUE CANTILLO
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA-CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2017-00074-00

Mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago dentro de este proceso en contra de la ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA- CESAR, y a favor de la señora SHIRLEY ESTHER ENRIQUE CANTILLO, por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS ($4.267.410), por concepto de capital más los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se haga efectivo el pago, en virtud de la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2019 proferida pro este despacho y que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 23 de septiembre de 2021.

Durante el término para proponer excepciones y contestar la demanda, la entidad demandada no lo hizo, tal y como se informa en la nota secretarial obrante en el numeral 09 del expediente electrónico.

Al efecto, se tiene que el artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del 306 del CPACA dice:

> *"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas*
>
> *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*
>
> *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."- Se subraya-.*

En este caso, el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Aunado a ello, hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada a la parte ejecutante.

Así las cosas, es el caso dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese a la entidad demandada al pago de las costas del proceso de que tratan el artículo 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, 1 SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

CUARTO: Por secretaria hágase la correspondiente liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____013___

Hoy 31-03-2023 Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360737fabb0b6147faae075fc30d9a584d6f28aa5c0d08fa185cacd1732fd975**

Documento generado en 30/03/2023 11:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO – MEDIDAS CAUTELARES
DEMANDANTE:	NOHELIA TAPIERO CAPERA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-005-2017-00085-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 16 de marzo de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR el auto apelado, esto es, la proferida por este despacho el 04 de noviembre de 2021, por medio de la cual se decretó medida de embargo y retención de dineros de la entidad demandada.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____013____

Hoy 31-03-2023 Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d5922ae4e6ced9f5c3a91a7cb6cea9e30fe0412c5cb7934b31da589a75cf95**

Documento generado en 30/03/2023 11:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO:	LUZ MIRIAM HINOJOSA GUTIERREZ Y UGPP (VINCULADA)
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00160-00

El artículo 42 de la Ley 2080[1] de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código". (Se subraya)*

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y las excepciones previas ya fueron resueltas, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

[1] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer** que el litigio en este caso se concreta en determinar si la pensión ordinaria de vejez reconocida a favor de la señora LUZ MIRYAM HINOJOSA GUTIERREZ se realizó sin tener en cuenta el carácter de compartida de la prestación con el ISS patrono.

Para resolver lo anterior, se deberá determinar si el acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 044520 del 19 de marzo de 2013, expedido por Colpensiones, a través del cual se reconoció una pensión de vejez a la señora LUZ MURYAM HINOJOSA GUTIERREZ, se encuentra o no ajustada a derecho atendiendo la figura de la compartibilidad pensional.

Así mismo, se debe determinar si hay lugar a ordenar a título de restablecimiento del derecho la devolución de las sumas pagadas por COLPENSIONES con ocasión a la expedición del referido acto administrativo.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA**,** oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Reconocer personería jurídica para actuar dentro de este asunto a la abogada CINDY LORENA CANCHILA GUEVARA como apoderada sustituta de COLEPSNIOENS, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado, visible en el numeral 19 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____013__

Hoy _____31-03-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4e00d9bb6fb4d7d9771499d66bbf72665ae5c2423f1c590e45fcaf3365c3cd**

Documento generado en 30/03/2023 11:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO:	FANNY BONILLA BOLIVAR Y UGPP (VINCULADA)
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00382-00

El artículo 42 de la Ley 2080[1] de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código". (Se subraya)*

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no hay excepciones previas por resolver (las excepciones mixtas de falta de legitimación por pasiva y prescripción propuestas por la UGPP, así como las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada serán resueltas en la

[1] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

sentencia), el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer** que el litigio en este caso se concreta en determinar si la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en la entidad competente para reconocer y pagar la pensión de vejez de la señora FANNY BONILLA BOLIVAR.

Para resolver lo anterior, se deberá determinar si el acto administrativo contenido en la Resolución No. SUB No. 104169 del 18 de abril de 2018, expedido por Colpensiones, a través del cual se reconoció una pensión de vejez a la señora FANNY BONIL A BOLIVAR, está viciado de nulidad por falta de competencia en su expedición, violación directa de la ley y/o quebrantamiento de las normas en que debió fundarse.

Así mismo, se debe determinar si hay lugar a ordenar a título de restablecimiento del derecho la devolución de las sumas pagadas por COLPENSIONES con ocasión a la expedición del referido acto administrativo.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA**,** oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Reconocer personería jurídica para actuar dentro de este asunto a la abogada CINDY LORENA CANCHILA GUEVARA como apoderada sustituta de COLPENSIONESS (poder visible en el numeral 21 del expediente electrónico), y al abogado ORLANDO DAVID PACHECO CHICA como apoderado general de la UGPP, de conformidad y para los efectos a que se contrae la escritura pública, visible en el numeral 41 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____013__

Hoy _____31-03-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b96bd494b3a48500a8952c5c7edac2e8b1837ed091364bc2ed2db2b7ee64e6**

Documento generado en 30/03/2023 11:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00418-00

Por reunir los requisitos, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.) en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al representante legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se solicita a la abogada GRACE DAYANA MANJARRES GONZALEZ, que se sirva aportar el poder a ella conferido para actuar en representación de la demandante.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, éste Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edicto, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, ésta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____013___

Hoy _____31-03-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0add72ef4f1a059b2ab96bb7f544b072fbb0a09136e083806e4a00c3a93d5efd**
Documento generado en 30/03/2023 11:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELVIRA ISABEL LOBO SPARANO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-31-005-2019-00101-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 24 de febrero de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, el proferido por este despacho el 03 de agosto de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____013___

Hoy _____31-03-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2111e8549fa02bc592cb2c2fcbbd7896acb9bd618d026e7f0c299f786891fd8b**

Documento generado en 30/03/2023 11:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSE JESÚS PALMERA NIGRINIS Y OTROS
DEMANDADO:	NACION- RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO:	20001-33-33-005-2020-00009-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 03 de marzo de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 013

Hoy 31-03-2023 Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3d9087f02482612ff98c2fa215292dd00e1e82a049667666c5e7a73b6174f5**

Documento generado en 30/03/2023 11:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÉLIDA ESTHER ARAUJO CURVELO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2020-00177-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 16 de junio de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 26 de noviembre de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____013___

Hoy 31-03-2023 Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

icontec ISO 9001

CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6deec618dd71a85d4ef87024a7a2b6a72f462bff86152bb3d9a86a565cd9467**

Documento generado en 30/03/2023 11:38:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BEATRÍZ ELENA MESTRE ARIAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-31-005-2020-00185-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 26 de mayo de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, el proferido por este despacho el 26 de noviembre de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____013___

Hoy _____31-03-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633eb18f68843d4100f91fcc98dbc2838cc73207711bf661dd51fb9f571de767**

Documento generado en 30/03/2023 11:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YECID ROBLES RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-31-005-2020-00204-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 26 de mayo de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, el proferido por este despacho el 26 de noviembre de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____013___

Hoy_____31-03-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68396904612c9ffd8e1fd9f1ac76ce2800da728aa722e5030632c9a80e5bf895**

Documento generado en 30/03/2023 11:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JACQUELINE LIÑAN MEJIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-31-005-2020-00206-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 26 de mayo de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, el proferido por este despacho el 12 de noviembre de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____013___

Hoy_____31-03-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

icontec ISO 9001

CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6dfbcd48a44c13f67a190bc6a24c23397fc894595ec8360c4c84853ffc3201a**

Documento generado en 30/03/2023 11:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INGRID PATRICIA ARAUJO CANALES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-31-005-2020-00237-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 26 de mayo de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, el proferido por este despacho el 12 de noviembre de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____013___

Hoy_____31-03-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

icontec ISO 9001

CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c31e550242454a7a26ad202696fd2c959c5da957d39ae2b2dbae5a18a2b69b**

Documento generado en 30/03/2023 11:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YAMILE ESTER GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-31-005-2020-00239-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 26 de mayo de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, el proferido por este despacho el 03 de diciembre de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____013___

Hoy _____31-03-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c63397a5f4926af2980235b5f8f71a75e27ce4be97e7c1194afba8948236ea7**

Documento generado en 30/03/2023 11:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IRMA ANTELIZ SANTIAGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-31-005-2020-00260-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 26 de mayo de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, el proferido por este despacho el 03 de diciembre de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____013___

Hoy _____31-03-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e295b936953fd7c230936307602b83ca9fb3192b899921b15217d0a2a6ca5ec6**

Documento generado en 30/03/2023 11:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YAMILE VILLEGAS CONTRERAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-31-005-2020-00262-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 26 de mayo de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, el proferido por este despacho el 15 de diciembre de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____013___

Hoy _____31-03-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0750d86e9033fe4164ad67e4ec3063056e7f8c5087bbbf7802bd048bcfee6d0**

Documento generado en 30/03/2023 11:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA ROSA ANGARITA QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-31-005-2020-00270-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 26 de mayo de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, el proferido por este despacho el 14 de enero de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____013___

Hoy 31-03-2023 Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73953f3dd6565201671f29612bcadb79ebf92f3dc53ce1ad836e730c5bcaed51**

Documento generado en 30/03/2023 11:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELIDA ROSA DITTA LOPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00058-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 03 de marzo de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____013___

Hoy _____31-03-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac08b7b4a031347332f44dc84086f1e6f1b523edc277753a4a912f5b136dc1a**

Documento generado en 30/03/2023 11:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YANETH PATRICIA HERRERA ALVAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00060-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 03 de marzo de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____013___

Hoy _____31-03-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

icontec ISO 9001

CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57dea1d7c157c7af7d062e714a61cd77d66b75bb2258b46c4a3272a4f0533aa5**

Documento generado en 30/03/2023 11:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMEN DEL ROSARIO MEDINA DUARTE
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00086-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____013___

Hoy _____31-03-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60a8cbb1f6c4d7c4797d2280eeecc675cce0458dd6a64c046e4c330430d0def**

Documento generado en 30/03/2023 11:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NIDIA DEL SOCORRO REYES MENDOZA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00148-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____013___

Hoy _____31-03-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f4fe6eb5377224e4079f89c7ec2abe99e77f9cad5ba959bef764d23186551c**

Documento generado en 30/03/2023 11:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAFAEL ESCALONA TOVAR
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00208-00

Sería del caso continuar con el trámite, sin embargo advierto que me encuentro incursa en una causal de impedimento para conocer de este asunto, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, recientemente firmó contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con una de las entidades demandadas- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-, por lo cual considero que me encuentro impedida para actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, suscrito entre mi cónyuge y el Municipio de Valledupar, tiene por objeto “prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean asignados” por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguineidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso*, (…)”.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____013___

Hoy _____31-03-2023_____ Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ec356615a83d0a49f3839a41cf0b90b286cb8cd0057deb20181e5858a4aaa3**

Documento generado en 30/03/2023 11:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSIRIS GONZALEZ CASTILLO
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00325-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR), en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[1], en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

> *Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso[2], en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

[1] Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.
[2] Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)
"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.
El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.
Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:
1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.
Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.
Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.
Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)"

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la demandante de las excepciones propuestas por la E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES DE LA JAGUA DE IBIRICO -CESAR, y como quiera que las mismas se encuentran enlistadas taxativamente en los artículos citados, procede el Despacho a resolverlas de la siguiente manera:

-Prescripción: Respecto a la excepción de prescripción extintiva laboral de derechos y de acciones, debe precisar el Despacho el Consejo de Estado ha señalado que su estudio y decisión debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Al respecto se puede consultar la providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección "A", dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

-Carencia de normas violadas y concepto de violación: El apoderado de la E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR), manifiesta que en la demanda se advierte el incumplimiento del numeral 4º del artículo 162 del CPACA, dado a que en el caso concreto se pretende la nulidad de un acto administrativo, por lo que era necesario que se indicaran las normas violadas y el concepto de violación. Resalta que la justicia administrativa es rogada, los actos administrativos que se acusan ante ella se presumen ajustados a la ley, es por ello entonces que quien pretenda la anulación del mismo debe exponer de manera clara y sucinta las razones por las cuales dicho acto no se encuentra ajustado a derecho.

Por su parte, el apoderado de la demandante dentro del término del traslado de excepciones, manifiesta que se opone a la prosperidad de la excepción de inepta demanda, toda vez que no es cierto la afirmación que efectúa el apoderado del hospital demandado de que no se indicó en la demanda las normas y el concepto de violación. Indica que la demanda es clara y que se encuentra debidamente

motivada, con la inclusión de los artículos constitucionales que se consideran vulnerados, en sintonía con los argumentos de derecho del concepto de violación.

Ahora bien, la entidad demandada hace alusión a que la demandante no expuso en qué consiste el concepto de violación, pues consideró que debe explicarse el alcance y sentido de la infracción. En efecto, el artículo 162 del CPACA especifica cuáles son los requisitos que debe contener la demanda que se presenta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual mediante su numeral 4 específicamente consagra la obligación de indicar las normas violadas y además, al tratarse de la nulidad de un acto administrativo, explicar el concepto de violación.

Luego entonces, se hace insoslayable la relevancia que tiene este requisito para entrar a estudiar la posible nulidad del acto administrativo atacado, toda vez que la argumentación expuesta será la que delimitaría el estudio de fondo que se adelanta eventualmente en la sentencia. Sin embargo, ha precisado el Consejo de Estado[3] que la aplicación desmedida de este requisito procedimental no puede convertirse en un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, porque lo que debe garantizarse es la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, lo contrario, sería afectar o quebrantar derechos de arraigo constitucional.

En el caso *sub examine,* se advierte que la demandante manifiesta como normas violadas, siendo del siguiente tenor literal: *"los artículos 1, 2, 13, 23, 43 y 53 entre otros".* En lo concerniente al concepto de violación, se advierte que en el acápite de FUNDAMENTOS DE ERECHO, la demandante explaya su criterio frente a la infracción y al alcance de la misma, *verbi gratia* se observa:

> *(…) "Lo anterior, tomando en cuenta que el acto administrativo contenido en respuesta al derecho de petición de 10 de febrero de 2022, desconoce los derechos laborales de mi representada durante los más de 16 años de prestación personal del servicio, como Auxiliar de Enfermería, violando el derecho de igualdad, estabilidad laboral y primacía de la realidad sobre las formas.*
>
> *(…) De acuerdo al criterio de continuidad: si la vinculación se realizó mediante contratos de prestación sucesivos de prestación de servicio, pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar las funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral". (…)*

En conclusión, se puede evidenciar que la carga argumentativa expuesta en la demanda se llevó a cabalidad, la alegada falta de claridad conceptual es un debate que se debe surtir al resolver el fondo del asunto en la sentencia. Por lo anterior, la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad y en consecuencia será negada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa denominada *"Carencia de normas violadas y concepto de violación",* propuesta por la ES.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado JORGE FRANCISCO MACHADO PATIÑO, como apoderado de la ES.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR), en los términos del poder conferido que consta a folio 15 del ítem No. 9 -Contestación Demanda- del expediente digital.

[3] Sentencia de 24 de octubre de 2018, Consejo de Estado Exp. 08001-23-33-000-2014-00015-01(0246-16) M.P. Dr. William Hernández Gómez

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____013___

Hoy _____31-03-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e87a253da6d70f815e0e92fb8ef0bdcc12868c69ed91707f6e63085e3e4aee9**
Documento generado en 30/03/2023 11:39:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE SALINAS MEJIA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00409-00

Sería del caso continuar con el trámite, sin embargo advierto que me encuentro incursa en una causal de impedimento para conocer de este asunto, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, recientemente firmó contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con una de las entidades demandadas- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-, por lo cual considero que me encuentro impedida para actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, suscrito entre mi cónyuge y el Municipio de Valledupar, tiene por objeto “prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean asignados” por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguineidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso*, (…)”.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____013___

Hoy_____31-03-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d653bcfdabf92b8a0c92d2af35b096b4bbd05f0cab400e287ddf40df11df9d**
Documento generado en 30/03/2023 11:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YASMIN DEL ROSARIO FERNADEZ NARVAEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00419-00

Sería del caso continuar con el trámite, sin embargo advierto que me encuentro incursa en una causal de impedimento para conocer de este asunto, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, recientemente firmó contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con una de las entidades demandadas- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-, por lo cual considero que me encuentro impedida para actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, suscrito entre mi cónyuge y el Municipio de Valledupar, tiene por objeto “prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean asignados” por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguineidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso*, (…)”.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____013___

Hoy_____31-03-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fe8d781640509f868cd63dfaacd3f4e80efdc80ef98d60a05602abbd20a783**

Documento generado en 30/03/2023 11:39:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENRY JOSE AÑEZ CABANA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00421-00

Sería del caso continuar con el trámite, sin embargo advierto que me encuentro incursa en una causal de impedimento para conocer de este asunto, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, recientemente firmó contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con una de las entidades demandadas- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-, por lo cual considero que me encuentro impedida para actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, suscrito entre mi cónyuge y el Municipio de Valledupar, tiene por objeto “prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean asignados” por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguineidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso*, (…)”.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____013___

Hoy_____31-03-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f139416d68baf145ac7f5e4c43e08d896db3d92252bdbc2b49bebf38be16e206**

Documento generado en 30/03/2023 11:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YENITH RUBIO NAVARRO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00424-00

Sería del caso continuar con el trámite, sin embargo advierto que me encuentro incursa en una causal de impedimento para conocer de este asunto, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, recientemente firmó contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con una de las entidades demandadas- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-, por lo cual considero que me encuentro impedida para actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, suscrito entre mi cónyuge y el Municipio de Valledupar, tiene por objeto “prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean asignados” por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguineidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso*, (…)”.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____013___

Hoy_____31-03-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf27c0ca27cf0e05850f9d764675d75a78c253840261ef633661de2f0f35b75**

Documento generado en 30/03/2023 11:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARITZA JUDITH CASTAÑEDA ROMERO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00429-00

Sería del caso continuar con el trámite, sin embargo advierto que me encuentro incursa en una causal de impedimento para conocer de este asunto, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, recientemente firmó contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con una de las entidades demandadas- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-, por lo cual considero que me encuentro impedida para actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, suscrito entre mi cónyuge y el Municipio de Valledupar, tiene por objeto “prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean asignados” por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguineidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso*, (…)”.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____013___

Hoy_____31-03-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39753503534d6d0a7190c4de6b6a6739928b5c2ed659d70c6c2087315b24055**

Documento generado en 30/03/2023 11:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL ALEXANDER SALAZAR ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00446-00

El artículo 42 de la Ley 2080[1] de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código". (Se subraya)*

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay excepciones por resolver (las excepciones propuestas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia), y las partes no solicitaron la práctica de pruebas, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

[1] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si el señor MIGUEL ALEXANDER SALAZAR ORTIZ, tiene derecho al reconocimiento y pago desde el 6 de marzo de 2015, del SUBSIDIO FAMILIAR de acuerdo con lo fijado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, equivalente al 4% de su salario básico mensual más el 100% de la prima de antigüedad.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA**,** oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada TATIANA MARCELA BELEÑO SIERRA, como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder otorgado, visible en el numeral 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____013___

Hoy _____31-03-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ce5fc54e6332c08a22b6ae069eba3916696d0a21fcf8569823693245455787**

Documento generado en 30/03/2023 03:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HUGUES ALFONSO VEGA MURGAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICADO:	200013333-005-2023-00010-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura HIGUES ALFONSO VEGA MURGAS en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado, y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado MARLON CASTAÑEDA MONTENEGRO como apoderado del demandante, en los términos del poder apoderado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, éste Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edicto, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, ésta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____013___

Hoy _____31-03-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f8c4e2356d638f208c3c37c43cade44de378ffcd60661d896d84e21396ac24**
Documento generado en 30/03/2023 11:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE:	HUGUES ALFONSO VEGA MURGAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICADO:	200013333-005-2023-00010-00

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de *suspensión de los efectos de la Resolución No. RDP 04002 del 15 de septiembre de 2022,* para que la parte demandada se pronuncie, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____013___

Hoy _____31-03-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e5f932532279076d8e4cc4681688e500d6b4fe0d9127682a64376fc6110198**

Documento generado en 30/03/2023 11:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MAROLINE CADENA BELEÑO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y la POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-005-2023-00020-00

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, advierte el Despacho que para el ejercicio del presente medio de control operó el fenómeno jurídico de caducidad, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, los señores MAROLINE CADENA BELEÑO Y OTROS, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y la POLICÍA NACIONAL, por los perjuicios ocasionados con motivo de su desplazamiento forzado por parte de grupos armados ilegales al margen de la Ley en medio del conflicto armado que vive nuestro país, por la falla del servicio por acción y omisión, teniendo en cuenta que permitió que los demandantes sufrieran dicho desplazamiento.

Ahora bien, el literal i) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Por otra parte, en cuanto al agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se adicionó el 42A a la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de Administración de Justicia, exige como requisito de procedibilidad de la acción de reparación directa, el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, cuando los asuntos sean conciliables.

En los asuntos concernientes a lo Contencioso Administrativo, la suspensión del término de caducidad del medio de control, se configura con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público, tal como se estableció en el artículo tercero del Decreto 1716 de 2009:

"Artículo 3º. Suspensión del Término de Caducidad de la Acción.
La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;
b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;
c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero..."

En el mismo sentido, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, señala lo siguiente:

> *"SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."*

Como se observa, la norma anterior consagra como regla general, que los términos de caducidad o de prescripción se suspenderán, por una sola vez, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, y la misma finalizará con el acaecimiento de cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero en el tiempo:

- Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.
- Hasta que se expidan las constancias de que trata el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, es decir, las constancias de que la conciliación resultó fallida por: i) falta de acuerdo, ii) por inasistencia, o iii) por imposibilidad jurídica de adelantar el procedimiento (asunto no conciliable).
- Hasta que venza el término de 3 meses.

Al revisar el expediente, se establece que el medio de control que presuntamente causó el daño aludido en el presente asunto, ocurrió conforme a cada núcleo familiar en las siguientes fechas, así:

Nos.	Jefes de los núcleos familiares demandantes.	Fechas en la que sufrieron el desplazamiento forzado.	Certificaciones del desplazamiento que se encuentran en el ítem No. 04 anexos del expediente digital.
1.	Maroline Cadena Beleño	-14 de febrero de 2007	Certificación expedida por la Personería Municipal de Curumaní (Cesar).
2.	María Lazaro Mestre	-dos (2) de enero de 1986	Certificación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, como incluido en el Registro Único de Víctimas desde el 15 de octubre de 2013, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado del dos (2) de enero de 1986 (fl. 17).
3.	Gladys Maestre de Peñaloza	-año 2008	Certificación de Registro Único de Población Desplazada radicada en la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (fl. 32).
4.	Juan Bautista Tovar Ledesma	-año 2013	Folio 39.
5.	Luís Ramos Carmona	-año 2006	Oficio de fecha 29 de septiembre de 2006, en el cual la Unidad Territorial de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación internacional informan que este grupo familiar se encuentra incluido en el sistema de información de población desplazada, siendo la fecha de los hechos el 19 de abril de 2004 (fl. 54).
6.	Mirian Hernández de Rodríguez	-año 2010	Oficio de fecha 16 de marzo de 2010, en el cual la Unidad Territorial de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación internacional informan que este grupo familiar se encuentra incluido en el sistema de información de población desplazada, siendo la fecha de los hechos el 14 de agosto de 2002 (fl. 69)
7.	María Eloina Orozco Gámez	-año 2009	Oficio de fecha 22 de enero de 2009, en el cual la Unidad Territorial de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación internacional informan que este grupo familiar se encuentra incluido en el sistema de información de población desplazada, siendo la fecha de los hechos el cinco (5) de diciembre de 2008 (fl. 79)
8.	Erleinis López Cantillo	-año 2002	Consulta Individual del desplazamiento forzado de hecho ocurridos el 12 de diciembre de 2001 (fls. 90 y

			91).
9.	Juan Crisóstomo Torres Torres	-año 2008	Oficio de fecha 17 de abril de 2008, en el cual la Unidad Territorial de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación internacional informan que este grupo familiar se encuentra incluido en el sistema de información de población desplazada (fl. 106)
10.	Faride Ester García Martínez	-año 2008	Oficio de fecha 30 de marzo de 2009, en el cual la Unidad Territorial de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación internacional informan que este grupo familiar se encuentra incluido en el sistema de información de población desplazada, siendo la fecha de los hechos el 26 de diciembre de 2008 (fl. 119)
11.	Arturo Castro y Edilsa Romero	-año 2006	Consulta Individual del desplazamiento forzado (fl.128).
12.	Armando Sánchez Pérez	-año 2017	Oficio de verificación de las víctimas del Punto de Atención a víctimas (fl. 136).
13.	Fermin Torres Torres	-año 2009	Oficio de fecha 15 de enero de 2009, en el cual la Unidad Territorial de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación internacional informan que este grupo familiar se encuentra incluido en el sistema de información de población desplazada (fl.151).
14.	Nereida Isabel Peñaloza Maestre	-año 2009	Certificación del mes de mayo de 2012, en el cual la Unidad Territorial de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación internacional informan que este grupo familiar se encuentra incluido en el sistema de información de población desplazada, siendo la fecha de los hechos el nueve (9) de junio de 2009.
15.	Maira Luz Peñaloza Maestre	-año 2009	Folio 173.
16.	Virgelina Peña Solano	-año 2011	Oficio de fecha mayo de 2012, en el cual la Unidad Territorial de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación internacional informan que este grupo familiar se encuentra incluido en el sistema de información de población desplazada desde el siete (7) de septiembre de 2011, junto con su núcleo familiar (fl. 182).
17.	Rosaura Baquero Churio	-año 2011	Certificación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, como incluido en el Registro Único de Víctimas desde el primero (1º) de septiembre de 2011, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado (fl. 194).
18.	Etilbia María Navarro Ortiz	-año 2008	Oficio de fecha cuatro (4) de marzo de 2008, en el cual la Unidad Territorial de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación internacional informan que este grupo familiar se encuentra incluido en el sistema de información de población desplazada, siendo la fecha de los hechos el 14 de septiembre de 2007 (fl. 212)
19.	Joaquín Alfonso Sánchez Tapia	-año 1999	Oficio de fecha 20 de junio de 2018, en el cual se informa que consultado el Registro Único de Víctimas se encuentra al señor JOAQUIN ALFONSO SÁNCHEZ TAPIA como Jefe de Hogar, siendo la fecha de los hechos seis (6) de junio de 1999 (fl. 219).
20.	Ana Leonor Gámez y Efraín Ospino	-año 2009	Oficio de fecha 12 de octubre de 2009, mediante el cual la Unidad Territorial de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional el día 10 de octubre de 2006, informan que la señora Ana Gómez y su núcleo familiar se encuentran incluidos como desplazados desde el 17 de agosto de 2002 (fl. 224).
21.	Abraham Tovar y Nellys Tovar	-año 2009	Oficio de fecha 18 de septiembre de 2009, mediante el cual la Unidad Territorial de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, informan que el señor Abraham Tovar Castillo y su núcleo familiar se encuentran incluidos como desplazados desde el 11 de febrero de 2009 (fl. 230).
22.	Fernando	-año 2011	Certificación de la Unidad para la Atención y

	Peñaloza y Erika Montenegro		Reparación Integral de las Víctimas, como incluido en el Registro Único de Víctimas desde el 25 de marzo de 2011, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado desde el 25 de marzo de 2011 (fl. 236).
23.	Pablo Flórez	-año 2005	Se advierte en el folio 244, el pantallazo del Registro Único de Población desplazada por la violencia.

En sintonía con lo anterior, lo cierto es que el daño que invoca la parte demandante es el desplazamiento forzado, frente a lo cual el Despacho estima que en el caso concreto operó la caducidad del medio de control de reparación directa, de conformidad con las razones que se despliegan a continuación:

En primer lugar, la Corte Constitucional en Sentencia Unificada No. 254 del 25 de abril del 2013, manifestó que:

> *"los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascursos de tiempo anteriores"* (Subrayas del Despacho).

Con base en lo anterior, y como quiera que consultada la página de la Corte Constitucional, aparece como fecha de notificación de la citada sentencia el 19 de mayo de 2013[1], es decir, que el 20 de mayo del 2013 empezó a correr el término de ejecutoria, venciendo los mismos el día 22 de mayo del 2013, fecha desde de la cual ha de empezarse a contar la caducidad del presente medio de control respecto a la pretensión de indemnización por desplazamiento forzado de los demandantes, es decir que la parte demandante tendría como fecha límite el día 25 de mayo de 2015 para presentar la demanda.

En segundo lugar, en la SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO existían dos posiciones respecto de la contabilización del término de caducidad en aquellos asuntos de reparación directa que estuvieran relacionadas con crímenes de lesa humanidad, pues, por una parte, se sostenía que el juzgamiento de la responsabilidad Estatal para este tipo de actos o situaciones no estaba sujeto a un plazo extintivo y, por otra parte, se estimaba que así se estuviera ante hechos relacionados con delitos de lesa humanidad o graves violaciones de derechos humanos, lo correspondientes era aplicar las reglas generales de la caducidad del medio de control de reparación directa.

En lo que incumbe a la primera posición[2], señalaba que el juzgamiento de la responsabilidad del Estado por la comisión de delitos de lesa humanidad no estaba sometido a un término de caducidad, toda vez que existía una regla de *ius cogens* según la cual el paso del tiempo no impedía el acceso a la administración de justicia para solicitar la reparación integral de los daños generados por actos crueles e inhumanos, de ahí que al efectuarse un control de convencionalidad sobre la regla de caducidad se admitiera una excepción para el juzgamiento de este tipo de hechos.

La segunda posición[3], avalaba la aplicación de las disposiciones generales de caducidad en asuntos relacionados con hechos constitutivos de crímenes o delitos de lesa humanidad, pues se consideraba que la regla de imprescriptibilidad solamente aplicaba en juicios penales y, por ende, no operaba para el juzgamiento de la responsabilidad Estatal.

Así las cosas, como las dos posiciones mencionadas se contraponían y causaban que unos asuntos relacionados con crímenes de lesa humanidad continuaran su trámite judicial y otros no, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado emitió una sentencia de unificación[4] en la que se acogió la postura que señalaba que en esos

[1] Corte Constitucional. Auto No. 137 del 15 de mayo del 2014.
[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 17 de septiembre de 2013, exp. n.° 45092, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 7 de diciembre de 2016, exp. n.° 57448, C.P. Hernán Andrade Rincón.
[4] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2020, exp. n.° 61033, C.P. Marta Nubia

eventos específicos la responsabilidad del Estado sí se encontraba sujeta al plazo de caducidad previsto por el legislador, en tanto la regla de imprescriptibilidad solo era aplicable en juicios penales cuando se desconocía al presunto autor de la conducta delictiva.

De este modo, la decisión de la SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA estimó razonable dar aplicación a la regla de caducidad en materia de reparación directa prevista en el literal i) del numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece dos supuestos para efectos de contabilizar los dos años de presentación de la demanda de reparación directa al margen de tener relación o no con delitos constitutivos de crímenes de lesa humanidad, a saber: i) a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho dañoso, o ii) de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del hecho dañoso si fue en fecha posterior, siempre y cuando existan pruebas de la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su ocurrencia.

Aunado a lo anterior, la decisión de unificación en mención indicó que solamente era procedente un conteo distinto de caducidad en asuntos relacionados con el delito de desaparición forzada –por tener reglas especiales-, y en aquellos eventos en los que se encontrara demostrada la imposibilidad material de los afectados de acceder a la administración de justicia, evento este último en el que se precisó que solamente podrían ser apreciados para el efecto supuestos objetivos (secuestro, enfermedades o cualquier otra circunstancia que diera cuenta sobre la imposibilidad de acceder a la administración de justicia).

En efecto, la sentencia de unificación estableció que en asuntos relacionados con crímenes de lesa humanidad sí resultan aplicables las reglas de caducidad previstas para el medio de control de reparación directa, ya que el mismo fue evacuado por la SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO en sentencia del 29 de enero de 2020. Por lo anterior, se procederá a analizar el caso concreto teniendo en cuenta las precisiones efectuadas con anterioridad.

En el asunto objeto de litigio, la parte demandante formuló demanda de reparación directa por el supuesto desplazamiento forzado al que fue sometida la parte demandante respecto a cada núcleo familiar en los años 1986, 1999, 2002, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2013 y 2017, suceso que según la demanda fue perpetrado por miembros del conflicto armado, sin distinguir entre GUERRILLAS DE LAS FARC – EP, ELN, PARAMILITARES y AUTODEFENSAS CAMPESINAS.

En el caso sometido a estudio, en los hechos de la demanda se afirmó que la entidad demandada era responsable por la omisión de protección de los demandantes que causó su desplazamiento forzado. En efecto, el Despacho procederá a establecer el momento en el que la parte demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño invocado, y si existen en el proceso elementos probatorios que permitan establecer alguna imposibilidad material para acceder a la administración de justicia o, de ser el caso, si es procedente aplicar algún tratamiento excepcional en materia de caducidad. Por ende, se advierte que la parte demandante tuvo conocimiento del daño alegado conforme a lo que se infiere de los hechos de la demanda (desplazamiento forzado) desde el momento de la fecha de su causación, abandonaron de manera efectiva su lugar de residencia, habitación y/o domicilio, con lo cual en principio la demanda debió ser formulada dentro de los dos años siguientes al hecho referenciado[5], que para cada uno de los núcleos familiares sería así:

Nos.	Jefes de los núcleos familiares demandantes.	Fechas en la que sufrieron el desplazamiento forzado.	Fecha hasta la cual se debió presentar la demanda.
1.	Maroline Cadena Beleño	-14 de febrero de 2007	-14 de febrero de 2009
2.	María Lazaro Mestre	-dos (2) de enero de 1986	-dos (2) de febrero de 1986
3.	Gladys Maestre de	-año 2008	-año 2010

Velásquez Rico.

[5]El Despacho observa que para la época en la que se generó el daño *–14 de noviembre de 2001-* la normatividad aplicable al caso concreto era la contenida en el Decreto 01 de 1984, por lo que debe aplicarse el término de caducidad previsto en sus disposiciones.

	Peñaloza		
4.	Juan Bautista Tovar Ledesma	-año 2013	-año 2015
5.	Luís Ramos Carmona	-año 2006	-año 2008
6.	Mirian Hernández de Rodríguez	-año 2010	-año 2012
7.	María Eloina Orozco Gámez	-año 2009	-año 2011
8.	Erleinis López Cantillo	-año 2002	-año 2004
9.	Juan Crisóstomo Torres Torres	-año 2008	-año 2010
10.	Faride Ester García Martínez	-año 2008	-año 2010
11.	Arturo Castro y Edilsa Romero	-año 2006	-año 2008
12.	Armando Sánchez Pérez	-año 2017	-año 2019
13.	Fermin Torres Torres	-año 2009	-año 2011
14.	Nereida Isabel Peñaloza Maestre	-año 2009	-año 2011
15.	Maira Luz Peñaloza Maestre	-año 2009	-año 2011
16.	Virgelina Peña Solano	-año 2011	-año 2013
17.	Rosaura Baquero Churio	-año 2011	-año 2013
18.	Etilbia María Navarro Ortiz	-año 2008	-año 2010
19.	Joaquín Alfonso Sánchez Tapia	-año 1999	-año 2001
20.	Ana Leonor Gámez y Efraín Ospino	-año 2009	-año 2011
21.	Abraham Tovar y Nellys Tovar	-año 2009	-año 2011
22.	Fernando Peñaloza y Erika Montenegro	-año 2011	-año 2013
23.	Pablo Flórez	-año 2005	-año 2007

Sin embargo, el Despacho abordará si existen pruebas que refieran o sustenten alguna imposibilidad material del demandante para acceder a la administración de justicia o, de ser el caso, si es procedente aplicar algún tratamiento excepcional en materia de caducidad. Al respecto, se verifica que en el presente asunto en la demanda se menciona que desde el momento de ocurrencia de los hechos la parte demandante se encuentra en situación de desplazamiento forzado y que, por tal motivo, estaban facultados para formular la demanda de reparación directa en cualquier tiempo. Frente a dicha posición, la Subsección B, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 81001-23-39-000-2018-00124-01(63264), precisa:

> *"16. Sobre el particular, considera la Sala que, en efecto, el desplazamiento forzado acarrea diversas consecuencias negativas respecto de las personas que lo padecen y que, en términos generales, estas guardan relación con la imposibilidad de ejercer diversos derechos como los de propiedad y libre locomoción, entre otros.*
>
> *17. A pesar de lo anterior, no estima la Sala que el hecho de encontrarse una persona desplazada de su lugar de domicilio, residencia u habitación constituya por si solo un justificante válido para encontrar configurada la imposibilidad material de acceder a la administración de justicia, pues, a diferencia de otros derechos que únicamente pueden ser ejercidos o disfrutados en sitios específicos –propiedad, usufructo, entre otros-, la justicia opera a nivel nacional[6] y, por ende, es un derecho al que se puede acceder aun en situaciones irregulares como la de desplazamiento forzado.*
>
> *18. Además, resulta pertinente mencionar que ante una situación de desplazamiento forzado las personas perjudicadas podían acceder a la administración de justicia en un lugar distinto al de la ocurrencia de los hechos, esto bajo la aplicación de la regla general de competencia territorial prevista en artículo 134D del Código Contencioso Administrativo*

[6] De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 270 de 1996, la justicia opera de manera desconcentrada no solo con el fin de optimizar el ejercicio de la función, sino también para garantizar la facilidad en el acceso a los posibles usuarios de la administración judicial.

(Decreto 01 de 1984) –vigente para la época de los hechos-, según la cual era posible presentar la demanda de responsabilidad en el lugar de ubicación de la sede de la entidad demandada o en el domicilio del particular demandado, de ahí que tampoco se encuentre razonable considerar que la simple situación de desplazamiento justifica la imposibilidad de acceso a la administración de justicia.

19. Ahora, a pesar de las anteriores consideraciones, no puede obviarse que con ocasión de la expedición de la sentencia SU 254 de 2013[7], la Corte Constitucional estableció una regla excepcional en materia de caducidad por hechos relacionados con el desplazamiento forzado, según la cual los 2 años establecidos por la ley para presentar las respectivas demandas de reparación directa, únicamente podían ser contabilizados a partir de la ejecutoria de la referida decisión judicial -22 de mayo de 2013[8]-, esto como garantía de acceso a la administración de justicia a un sector especial y vulnerable de la población. Al respecto, se destaca el siguiente aparte de la decisión emitida por la Corte Constitucional:

Ahora bien, teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascursos de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por la sentencia C-099 de 2013, que declaró exequibles los incisos 2 y 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido que en el caso de los daños causados por crímenes de lesa humanidad, como el desplazamiento forzado, que sean atribuibles a agentes del Estado, no podrá entenderse que la indemnización administrativa se produce en el marco de un contrato de transacción, pudiendo descontarse de la reparación que se reconozca por vía judicial a cargo del Estado, los valores pagados por concepto de reparación administrativa.

En este orden de ideas, es evidente que en el sub judice el término de caducidad para formular las pretensiones de reparación directa debe contabilizarse, a más tardar, a partir del 23 de mayo de 2013 –día siguiente a la ejecutoria de la sentencia SU 254 de 2013-, toda vez que no existen otros elementos de convicción que sirvan para justificar un conteo diferencial de caducidad del medio de control de reparación directa, en tanto la sola circunstancia de ser desplazados los demandantes no es suficiente para constatar o verificar la imposibilidad material que tuvieron de acceso a la administración de justicia con posterioridad a esa decisión judicial."

De conformidad con lo expuesto, en el caso concreto no se tendrán en cuenta los argumentos que pretenden que se exceptúe la contabilización de la caducidad, pues se estableció que la parte demandante tuvo conocimiento de los hechos desde los años 1986, 1999, 2002, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2013, por lo que al ser la sentencia SU – 254 de 2013 de la CORTE CONSTITUCIONAL, posterior a esa fecha, resulta más favorable a los demandantes a partir de la ejecutoria de esta para contabilizar los 2 años de caducidad.

No obstante, en el caso concreto tampoco se avizora que hayan existido circunstancias materiales que impidieron el acceso material a la administración de justicia, toda vez que es deber de la parte demandante demostrar las situaciones excepcionales que se invoquen para efectos de justificar un conteo diferencial de caducidad, esto último en aplicación de la regla general de carga de la prueba –quien afirma prueba-.

En síntesis, la parte demandante tuvo conocimiento del daño invocado (desplazamiento forzado) en los años 1986, 1999, 2002, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2013, y dado a que no se encontró demostrada imposibilidad material alguna para acceder a la administración de justicia, fuerza concluir que aun contabilizando el término para formular la demanda desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia SU-254 de 2013 (23 de mayo de 2013), razón por la cual la parte demandante tendría como fecha límite el día 25 de mayo de 2015 para presentar

[7] Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU 254 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[8] El 22 de mayo de 2013 cobró ejecutoria la sentencia SU 254 de 2013.

la demanda. En lo que concierte al núcleo familiar del señor ARMANDO SÁNCHEZ PÉREZ, la fecha es en el año 2017, con lo cual se contabilizará la caducidad teniendo en cuenta dicha fecha.

Sin embargo, en el proceso de la referencia, se tiene que la parte demandante convocó a la parte demandada a la audiencia de conciliación el día cuatro (4) de noviembre de 2022, siendo ésta celebrada el día 18 de enero de 2023, cuya constancia fue expedida el día 18 de enero de 2023, por la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos[9]. Consecuente con lo anterior, el acta individual de reparto, la presente demanda fue presentada el día 26 de enero de 2023 (ítem No. 02), cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Por consiguiente, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autoriza el rechazo de la demanda cuando hubiere operado la caducidad, siendo ésta la determinación que se tomará en este caso, por las razones precedentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero.- RECHAZAR la demanda de reparación directa presentada por los señores MAROLINE CADENA BELEÑO Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, por haber operado la caducidad.

Segundo.- En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____013___

Hoy _____31-03-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

[9] Folios 257 y 258 del ítem No. 04 de anexos del expediente digital.

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a04609e46c6f8d5fc145a16105200f949d31851b5a1ef83766873d8c601e304**

Documento generado en 30/03/2023 11:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica